

ANÁLISIS DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ANALYSIS OF THE DESIGNATION PROCESS OF THE CITIZEN PARTICIPATION COMMITTEE OF THE STATE ANTI-CORRUPTION SYSTEM IN THE STATE OF NUEVO LEÓN

Carlos Alberto Soto Zertuche

Universidad Autónoma de Nuevo León
<https://orcid.org/0000-0002-9609-7585>
casztoy@hotmail.com

Resumen: En este trabajo se somete al análisis la sentencia dictada el día 13 de julio de 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, dentro del amparo en revisión 356/2019, en la que ordenó al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, dejar insubsistente el dictamen y acuerdo emitido en la Sesión de fecha 30 de Agosto del año 2019, en los cuales el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción propusieron y otorgaron el nombramiento a los cinco miembros que integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado de Nuevo León. El presente trabajo constituye una evidencia fundamental para reafirmar el criterio de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional idóneo para impugnar decisiones y fallos de los “entes o cuerpos colegiados” (comité de selección) creados de forma temporal por el Poder Legislativo, que dentro de sus funciones es la de realizar convocatorias públicas y seleccionar candidatos a ocupar cargos públicos, así como establecer la ilegalidad del proceso de selección ya que los mismos son sujetos a los principios de “debido proceso, fundamentación y motivación”.

Cómo citar:

Soto, C. (2025) Análisis del proceso de designación del comité de participación ciudadana del sistema estatal anticorrupción en el Estado de Nuevo León, *Revista Desafíos Jurídicos*, 5(8).
<https://doi.org/10.29105/dj5.8-172>

Palabras Clave: Proceso de selección, debido proceso, procedencia del juicio de amparo, convocatoria pública, actos soberanos, actos discrecionales.

Abstract: In this work, an analysis is made of the sentence handed down on July 13, 2019, by the Second Collegiate Court on Administrative Matters of the Fourth Judicial Circuit, within the amparo under review 356/2019, in which it ordered the Selection Committee of the State Anti-Corruption System of the State of Nuevo León, to render void the opinion and agreement issued in the Session dated August 30, 2019, in which the Selection Committee of the State Anti-Corruption System proposed and granted the appointment to the five members that make up the Citizen Participation Committee of the State Anti-Corruption System in the State of Nuevo León. This, to form a criterion that the amparo trial is an ideal means of constitutional control to challenge decisions and rulings of the "entities or collegiate bodies" (selection committee) temporarily created by the Legislative Branch, which within its functions is to make public calls and select candidates to occupy public positions, as well as establish the illegality of the selection process since they are subject to the principles of "due process, justification and motivation."

Keywords: Selection process, due process, origin of the protection trial, public call, sovereign acts, discretionary acts.

Introducción

El presente análisis corresponde a evidenciar los alcances jurídicos de la sentencia dictada el día 13 de julio de 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, dentro del amparo en revisión 356/2019, en la que ordenó al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, dejar insubsistente el dictamen y acuerdo emitido en la Sesión de fecha 30 (treinta) de Agosto del año 2019, en los cuales el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción

propusieron y otorgaron el nombramiento a los cinco miembros que integran el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado de Nuevo León.

Esto, para unificar criterios y establecer si el juicio de amparo es un medio de control constitucional idóneo para impugnar decisiones y fallos de los "entes o cuerpos colegiados" (comité de selección) creados de forma temporal por el Poder Legislativo, de las legislaturas o de cualquier poder de la Federación o de los Estados, que dentro de sus funciones tengan la de realizar

convocatorias públicas, seleccionar y designar candidatos a ocupar cargos públicos, así como establecer la ilegalidad del proceso de selección ya que los mismos son sujetos al control constitucional y a los principios de “debido proceso, fundamentación y motivación”.

Para tal efecto, se delimitarán los antecedentes y estudio del caso, luego, se efectuará el análisis crítico correspondiente al fenómeno analizado.

Antecedentes del caso

El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción creado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, emitió la “Convocatoria pública para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción”, la citada convocatoria en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

“CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE INTEGRANTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”

V. DELIBERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Una vez que haya concluido el proceso de entrevistas y de examen psicométrico de los aspirantes, el Comité de Selección convocará a una Sesión Pública en la cual, mediante la presentación de un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta o propuestas de candidatos que se consideren son los más idóneos para integrar el Comité de Participación Ciudadana, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados.

Tres ciudadanos (sujetos A, B, y C) se habían inscrito en la referida convocatoria con la intención de ocupar un lugar dentro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, dando satisfacción a los

requisitos del registro de la citada convocatoria.

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Comité de Selección emitió un Acuerdo en el que informó el nombre de once aspirantes que aprobaron el examen de conocimientos y que debían continuar con el proceso de selección, dentro de dicha lista de seleccionados se encontraban los tres aspirantes antes señalados (sujetos A, B, y C).

Seguido el proceso de selección en sus etapas, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Comité de Selección, emitió el “Dictamen que contiene el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana”, del que propuso como candidatos a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana a diversas personas con excepción de los tres interesados (sujetos A, B, y C).

El propio treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Comité de Selección emitió el Acuerdo número 018, en el

que aprobó a quienes habrían de integrar el Comité de Participación Ciudadana, en el que se designó como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a personas diversas con excepción de los tres interesados (sujetos A, B, y C).

Inconformes con lo anterior, los quejosos (sujetos A, B, y C) quienes participaron en el proceso de selección, aprobaron el examen de conocimientos, pero no resultaron vencedores, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, promovieron el juicio de amparo indirecto No. 820/2018, del índice de Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa del Cuarto Circuito en el Estado de Nuevo León, indirecto en contra del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Estudio del caso realizado por el Tribunal Colegiado

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, dentro de recurso de revisión No. 356/2019-III declaró en su

mayoría fundados los conceptos de violación planteados por los quejosos, así como suficientes para otorgar la protección federal.

El tribunal determinó en síntesis que para justificar que el acto reclamado consistente en el proceso de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, seguido por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, se estima necesario acudir al marco jurídico que regula las atribuciones de la autoridad señalada como responsable, es decir, del Comité de Selección.

Afirmó que el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, conforme al artículo 15, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, es designado por el Pleno del Congreso del Estado, el cual se integrará por nueve ciudadanos.

Señaló que el artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo dispone, que

tendrán carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, aquellas que dictan, ordenan, ejecutan o traten de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse tenga dichos efectos; y los particulares tendrán tal carácter cuando realicen actos equivalentes, que afecten derechos en dichos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Adujo que autoridad para efectos del juicio de amparo, aquella que se ubique en un plano de supra a subordinación frente a los particulares y cuyos actos, desde esa posición, creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

Motivo, que si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto de origen, consistente en el proceso de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, fue emitido por el Comité de Selección de

dicho sistema, en ejercicio de las facultades que les fueron otorgadas por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, y entre dicho Comité y los quejosos, en su carácter de participantes en dicho proceso de selección, existe una relación de supra a subordinación, de la cual se originaron actos unilaterales a través de los cuales se crearon situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los quejosos, sin requerir acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad de los afectados, es evidente, que el acto reclamado constituye un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional.

Precisó que si el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, actuó en un plano de supra a subordinación, al descansar sobre la dualidad surgida entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política, representado, en el caso, por los ciudadanos que integran el citado comité conforme a la ley, y los

quejosos en su calidad de participantes en el proceso de selección reclamado, actuando los primeros en beneficio del orden público y del interés social al llevar a cabo el proceso de designación del Comité de Participación Ciudadana del aludido sistema.

Lo anterior, con independencia de si el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, se encuentra integrado por ciudadanos, pues si bien no son formalmente una autoridad, como se ha precisado, los mismos actúan con las facultades específicas que les otorga la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, ubicándose en un plano de supra a subordinación frente a los participantes en el proceso de selección del Comité de Participación Ciudadana de dicho Sistema; y, afirmarse lo contrario, equivaldría a considerar inimpugnable el aludido proceso de selección, quedando fuera de la revisión constitucional y dejando en estado de indefensión a los que pudieran ver afectada su esfera jurídica con el desarrollo de los actos

a los cuales se encuentran facultados por ley.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado determino la ilegalidad del proceso de selección ya que los mismos son sujetos a los principios de debido proceso, fundamentación y motivación, al interpretar sistemáticamente los artículos 20, primer párrafo, 23, fracción II y 24, párrafo tercero, ambos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, vigentes en la época de los hechos.

Interpretó que para elegir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta o propuestas de candidatos, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados; y, que para ser designado integrante del Comité de Participación Ciudadana se debe, entre otros requisitos, tener experiencia verificable en materias de

transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción. Que la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se deberá realizar en sesión pública, por el voto de la mayoría de los miembros del Comité de Selección, quien emitirán su voto de manera individual con relación a los candidatos propuestos en el dictamen.

Consideró que existen diversos vicios en el “Dictamen que contiene el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana”, emitido por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, pues el mismo no se encuentra motivado en contravención al artículo 16 constitucional, dado que la responsable:

A) no señaló el resultado de la evaluación efectuada tanto a los candidatos propuestos, como a los demás candidatos registrados y, por ende, B) tampoco se cumplió con el punto V, de la “convocatoria pública para ocupar el cargo de integrante del

Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción”, de treinta de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de que si dos o más aspirantes obtenían una calificación aprobatoria similar, se debe privilegiar a aquél cuyo perfil, experiencia, trayectoria o área de especialidad encuadrara en las funciones descritas en el artículo 27 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León; aunado a que, C) no señaló las razones particulares por las cuales consideró que los candidatos propuestos cumplen con la experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción, a efecto de dar cumplimiento al requisito establecido en los numerales 20, primer párrafo y 23, fracción II, de la propia ley.

Destacó que el Comité de Selección en el Dictamen reclamado indebidamente no señaló el resultado de la evaluación efectuada tanto a los candidatos propuestos, como a los demás candidatos registrados, se atiene al artículo 24, párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de

Nuevo León, el cual es claro en establecer que el dictamen debe contener “...el resultado de la evaluación efectuada (sic) y la propuesta o propuestas de candidatos, donde se incluirá el resultado de la evaluación de los demás candidatos registrados...”, y, el dictamen reclamado si bien contiene la propuesta de los candidatos, al haberse propuesto a personas distintas a los quejosos, lo cierto es que no incluye ni el resultado de sus evaluaciones, ni el resultado de las evaluaciones efectuadas a los demás candidatos.

Luego, como consecuencia de lo anterior, el Comité de Selección en el dictamen reclamado tampoco cumplió con el punto V, de la “convocatoria pública para ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción”, de treinta de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de que si dos o más aspirantes obtenían una calificación aprobatoria similar, se debe privilegiar a aquél cuyo perfil, experiencia, trayectoria o área de especialidad encuadrara en las

funciones descritas en el artículo 27 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, pues al no indicarse el resultado de las evaluaciones, no se tiene certeza de si los candidatos seleccionados obtuvieron o no una calificación similar a otros y si son los idóneos atendiendo a su perfil, experiencia, trayectoria o área de especialidad.

Señaló que del dictamen de treinta de agosto de dos mil dieciocho, tampoco se desprende que el Comité de Selección haya expuesto las razones particulares por las cuales consideró que los candidatos propuestos (diversos a los quejosos), cumplen con la experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción; cuando, los numerales 20, primer párrafo y 23, fracción II, de la la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, disponen que para ser designado integrante del Comité de Participación Ciudadana se deberá tener experiencia verificable en las materias de transparencia,

fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción; por lo que, es insuficiente que en el dictamen la autoridad responsable al proponer a los cinco candidatos para ocupar dicho cargo, haya señalado que los candidatos propuestos cuentan con experiencia en la iniciativa privada, y en los sectores público y académico, pues de tal afirmación no se desprende cómo esa experiencia es la idónea y verificable en relación a las materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

Tomando en consideración lo antes analizado el Tribunal Colegiado Concluyo que, dado que el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, no motivó el “Dictamen que contiene el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana”, emitido el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en relación al resultado de las evaluaciones efectuadas a los candidatos propuestos y a los demás candidatos registrados y, por ende, no

cumplió con el punto V, de la convocatoria de treinta de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de que si dos o más aspirantes obtenían una calificación aprobatoria similar, se debe privilegiar a aquél cuyo perfil, experiencia, trayectoria o área de especialidad encuadrara en las funciones descritas en el artículo 27 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, y no expresó las razones por las que estimó que los candidatos propuestos cumplen con la experiencia en las materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción, es evidente que el mismo transgrede el artículo 16 constitucional.

Que existen diversos vicios en el Acuerdo número 018, mediante el cual el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, aprobó a quienes habrían de integrar el Comité de Participación Ciudadana, dado que el mismo no se encuentra motivado, en contravención al artículo 16 constitucional, pues sólo se hizo constar que el treinta de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron en sesión

siete de los integrantes del Comité de Selección, quienes aprobaron a las cinco personas que habrían de integrar el Comité de Participación Ciudadana, otorgándoles nombramiento a personas diversas a los quejosos; ello, sin precisar de forma alguna cómo se llevó a cabo la votación para la designación de los mismos, cuando el artículo 24, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, es claro en establecer que la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana debe tomarse en sesión pública por el voto de la mayoría de sus miembros, quienes votaran de manera individual.

Reafirmó que en el acuerdo de designación, tampoco se expusieron las razones por las cuales el Comité de Selección consideró que los candidatos propuestos en el dictamen, y a quienes se les otorgó nombramiento, eran los idóneos para cumplir con el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, cuando la ley de la materia establece que los mismos deben de cumplir con experiencia verificable en materias de

transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción, entendiéndose a los numerales 20, primer párrafo y 23, fracción II, sin que se haya expresado motivación alguna para designar a dichos aspirantes como los idóneos para cumplir con el perfil exigido por la ley.

Análisis crítico

Respecto de la resolución analizada, corresponde realizar un análisis crítico sobre la creación, constitución, facultades y atribuciones de este tipo de comités de selección por parte del Poder Legislativo, que emiten convocatorias con la finalidad de realizar procesos de selección e insaculación de candidatos a ocupar tanto cargos públicos como de elección popular.

Es importante partir de esta premisa para poder entender en particular cuales pueden ser actos **soberanos** del poder legislativo y cuales a pesar de su delegación (creación del comité de selección), constituyen “per se” actos autónomos o **discrecionales** de un “ente jurídico”, con autonomía propia que se aparta del Legislativo y

estaría sujeto al control constitucional como ocurrió en Comité de Selección.

La fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece la improcedencia de este, tratándose de resoluciones o declaraciones de las legislaturas como fue el Caso el Congreso del Estado de Nuevo León, esto bajo la teoría de la división de poderes.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

VII. **Contra las resoluciones o declaraciones** del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, **de las Legislaturas de los Estados** o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

La finalidad del principio de división de poderes radica en evitar que otro poder, intervenga sobre decisiones que atañen a su potestad soberana, en el caso concreto sobre la

designación o remoción de un funcionario, pues la impugnabilidad de dichos actos deviene de las facultades y atribuciones que les confiere la Constitución Federal o Local, para resolver en ese sentido, lo que hace improcedente el juicio de amparo en contra de éstos.

En el caso concreto debemos de identificar tanto la naturaleza del acto legislativo (creación del Comité de Selección) como la temporalidad del acto “per se” (emisión de convocatoria, proceso, resultados y designación de candidatos o funcionarios públicos).

Es decir, si la designación de los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado de Nuevo León, se erige como un acto soberano, atribuido al Congreso del Estado, que ejerce a través del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción o si dicha designación, escapa de la soberanía de dicho poder Legislativo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de queja 108/2015, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, determinó que la palabra "soberano" debe entenderse como el poder que no tiene otro superior del que se encuentre obligado a cumplir órdenes o mandatos, que es autoridad autónoma e independiente de otra, mientras que "discrecional" se refiere a la resolución de un órgano dada en el ejercicio de una potestad de esa naturaleza, es decir, que le es libre en su emisión, pero bajo parámetros de prudencia.

Debemos de identificar las facultades y atribuciones de la autoridad responsable, para poder identificar a su vez la naturaleza de los actos que ella emite, una vez hecho esto, estamos en condiciones de escalear si estamos ante la presencia de actos soberanos o actos discrecionales, el Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado de Nuevo León, tiene fundamento en el artículo 109, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por su parte el Comité de

Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, está regulado por los artículos los artículos 15, 17 y 24 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

Al analizar sistemáticamente tales preceptos normativos relacionados a la creación del Comité de Selección, las facultades y atribuciones que este realiza podemos concluir que el Congreso del Estado se reservó la facultad de nombrar directamente a las personas que ocupen el cargo de Auditor General, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, con apoyo del Comité de Selección, quien le remitirá la lista de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales; lo que no ocurre con el nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, caso en el cual el Comité de Selección tiene la facultad exclusiva de su designación,

en la cual no participa el Congreso del Estado, ni directa ni indirectamente.

En consecuencia, se reputa un acto de autoridad y sujeto al control constitucional, cualquier acto (directo o indirecto) emitido por el Comité de Selección que este desvinculado de nombrar directamente a las personas que ocupen el cargo de Auditor General, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, pues el mismo legislador de mutuo propio, dejó claro reservar para sí mismo, los nombramientos de delimitados funcionarios, siendo en este supuesto que los actos soberanos de la legislatura fueron delimitados por el constituyente.

Por ende, aquellos actos por el Comité de Selección que no tengan relación las reservas hechas por el legislativo, si son sujetos de control constitucional, como ocurrieron en el caso concreto.

Tasado lo anterior y delimitado que los actos del referido Comité de Selección son sujetos de control constitucional, como en todo proceso, debemos de esperar a la culminación del mismo para estar en condiciones de determinar si la resolución final nos causa o no un agravio personal y directo, así mismo, identificar una a una cada fase de la convocatoria y revisar si las mismas se hicieron al amparo del sistema constitucional y normativo del caso concreto, esto empleando como premisa el análisis de las normas aplicables a dicha convocatoria y a las bases y lineamientos de la convocatoria misma.

Es decir, del proceso llevado por el referido “ente o cuerpo colegiado”, (Comité de Selección), es o no constitucional.

Para satisfacer dicha exigencia (fundamentación y motivación), siguiendo el criterio del máximo Tribunal del País, es necesario mencionar, de manera precisa, los preceptos legales aplicables al caso; así como también, asentar las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siempre que exista, además, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, la demostración de que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

Por técnica, debemos de establecer de forma inequívoca paso a paso el proceso establecido en la convocatoria, esto para estar en condiciones de establecer si el referido “ente o cuerpo colegiado”, (Comité de Selección), cumple con las obligaciones constitucionales a su cargo como establecer el resultado de la evaluación efectuada a cada participante, sin excluir a los no vencedores; establecer de forma inequívoca si los participantes cumplen con cada base y etapa de la convocatoria o en su defecto se hayan seguido adecuadamente los procedimientos para seleccionar a los candidatos idóneos conforme las bases de la convocatoria.

Reflexiones finales

México vive cambios importantes en materia de transparencia, participación ciudadana y democracia.

Actualmente vamos a vivir el proceso electoral para integrar el Poder Judicial de la Federación y posteriormente de los Estado de las República, donde se seleccionará por parte del pueblo de México a Jueces, Magistrados, Magistrados Electorales, consejeros y Ministros del citado Poder Judicial de la Federación.

Como es de dominio público se reformaron diversos artículos de la Constitución dentro de los que destacan los artículos 17, 76, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 105, 110, 113, 116, 122 123, entre otros y a su vez en dicha reforma cada poder de la federación tiene a su cargo la integración de un Comité de Evaluación.

La creación de estos “entes” o “cuerpos colegiados” cada vez es más recurrente, por ello tenemos la obligación de analizar cada caso en particular para estar en condiciones de delimitar e identificar aquellos actos

que se pudieran considerar actos soberanos y cuales actos discrecionales, esto con la finalidad de sujetarlos al control constitucional.

El Sistema Nacional Anticorrupción bajo los lineamientos de la sentencia analizada está sujeto al control constitucional, para ello podemos afirmar que esta sentencia sirve como precedente para casos futuros en todo el País, y en particular resulta una directriz cuando se realicen casos específicos de nombramientos de personas para ocupar cargos del servicio público o de participación ciudadana, empero que dichos nombramientos no estén reservados soberanamente para las legislaturas de los estados o de la Unión.

Haciendo un parteaguas jurídico, no solo para este sistema anticorrupción, si no para todos aquellos casos análogos en que se realicen delegaciones o creaciones de “entes” o “cuerpos colegiados” por parte de las legislaturas de los estados o de los poderes de la unión, cuyo funcionamiento, operación, facultades y atribuciones escapen “per se” de las

delimitaciones normativas que sustentan la división de poderes y

actos netamente soberanos del poder creador.

Referencias

Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión 356/2019 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial.

Dictamen que contiene el resultado de la evaluación efectuada y la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana”, de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Convocatoria pública para ocupar el cargo de integrante del comité de participación ciudadana del sistema estatal anticorrupción del Estado de Nuevo León, la cual se advierte de la página de internet del Congreso del Estado de Nuevo León, en la liga <http://www.hcnl.gob.mx/pdf/sea/convocatoria-acuerdo13.pdf>

El acuerdo número 018, emitido por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de fecha 30 (treinta) de Agosto del año 2019.